

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RAD: **10013103027 20180009000**
C-1

Al tenor de lo reglado en el ordinal 2° del Art. 317 del C.G.P.: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Y al literal d) ibídem. "Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"

El Despacho en observancia a que el auto que libra mandamiento de pago data el pasado 12 de abril de 2018, y la última actuación proferida dentro del proceso es del 16 de agosto de 2018 a través del cual se tuvo en cuenta la prelación del crédito comunicada por la Dian obrante a folios 23 - 24 del cuaderno principal, respecto de la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA LTDA., con Nit 8300654605, en razón de las obligaciones tributarias impagada comunicadas por la DIAN mediante comunicado número 1-32-244-440-203 de fecha julio 24 de 2018.

Razón por la cual las cautelares decretadas y practicadas habrán de ponerse a disposición de dicha entidad por cuenta del embargo coactivo que allí se adelanta contra la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA LTDA. Nit 830065460-5.

En consecuencia dando aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar desglosar los documentos presentados como base de la acción y demás anexos a la demanda, entregándolos al actor, previa constancia secretarial.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes y/o similares, por secretaría verifíquese las mismas y OFÍECIESE.

QUINTO: En atención a la comunicación expedida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN- No. 1-32-244-440-2003 del 24 de julio de 2018, por existir proceso coactivo frente a la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA LÍNEA VIVA LTDA. Nit 830065460-5; las cautelares decretadas y practicadas por este Despacho, quedan por cuenta de la DIAN; en tal sentido comuníquesele, de tratarse de bienes inmuebles póngase en conocimiento de la ORIP respectiva (Art. 466 CGP). OFICIESELES.

SEXTO: En firme y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-